



Proceso  
Ejecutante:  
Demandado:  
Decisión:  
Auto:

Ejecutivo singular No. 2020-00080-00  
Banco Agrario de Colombia S.A.  
Jhonatan Betancourt Murillo  
Seguir adelante ejecución  
Interlocutorio civil

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Salento-Quindío, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JHONATAN BETANCOURT MURILLO

#### 1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JHONATAN BETANCOURT MURILLO, por los siguientes valores:

SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.777.780.00) M.L., por concepto de capital de la deuda representado en el Pagaré N° 054506100000308

Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de julio al 30 de agosto de 2020, a la tasa del 9.75% efectiva anual.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

Por la suma de \$716.883, por seguros contratados entre las partes.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA PESOS (\$1.250.070) por concepto de capital representado en el pagaré No. 054506110000140.

Por los intereses de plazo, liquidados desde el 22 de noviembre al 22 de diciembre de 2019 a la tasa del DTF + 9.75% efectiva anual.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la deuda.

Por la suma de \$47.807, por concepto de seguros contratados entre las partes pactados.

Por las costas y agencias en derecho.

## 2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JHONATAN BETANCOURT MURILLO suscribió en blanco, con carta de inscripciones el 05 de octubre de 2019, con ocasión del otorgamiento de un crédito, el pagaré No. 054506100000308 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), pagadero junto con sus intereses en un plazo de 32 cuotas mensuales a la tasa del DTF + 9.75% efectivo anual.

SEGUNDO: El banco podría declarar vencido el plazo del mencionado título valor y exigir de inmediato el pago total del valor de la obligación por incumplimiento o mora de una cualquiera de las obligaciones.

TERCERO: La parte demandada adeuda por intereses remuneratorios la suma calculada desde el 30 de julio al 30

de agosto de 2020, más la suma de \$716.883 por otros conceptos.

El demandado además suscribió en blanco con carta de instrucciones el 26 de enero de 2018, con ocasión del otorgamiento de un crédito por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagadero con sus intereses en un plazo de 36 cuotas mensuales, pactándose intereses a la tasa del DTF + 9.75% efectivo anual.

En vista que la parte demandada incumplió en el pago de estas dos obligaciones, se aceleró anticipadamente el cobro de la totalidad de lo adeudado, razón por la cual se materializó su vencimiento. Los títulos valores se encuentran de plazo vencido, desde el 30 de agosto de 2020 para el primer pagaré y desde el 22 de diciembre de 2019 para el segundo pagaré mencionados. El deudor renunció a cualquier tipo de requerimientos, deduciéndose así la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de títulos valores que reúnen los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de las mismas.

**ACTUACION PROCESAL**

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para la comparecencia del demandado, la parte demandante le envió comunicación y notificación por aviso, esta última entregada por la empresa de correo en la dirección indicada en la demanda el primero de febrero del presente año para lo cual se anexo el mandamiento de pago. , autos de mandamiento de pago con la corrección respectiva, a través de

la empresa de correo, la cual certifica que el 27 de enero del presente año 2021 entregó, los documentos que se señalan en el comunicado, con la anotación de los términos para comparecer al proceso, para pagar la obligación o ejercer su derecho de defensa, mismos que empiezan a correr a partir del 3 de febrero y termina el 16 del mismo mes y año, siendo que durante dicho término el demandado no compareció al proceso ni por si ni mediante apoderado, siendo válida la notificación realizada. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula acceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción

actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardo silencio.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos valores y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los títulos ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que

ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUEGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JHONATAN BETANCOURT MURILLO, por las cantidades antes mencionadas.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 4 DE MARZO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS  
SECRETARIO